

1/10

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. DE PICHINCHA. Quito, jueves 30 de abril del 2020, las 18h00. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Jueza Ponente de esta Unidad Judicial; mediante acción de personal número 2134-DP-17-2018-MP de 16 de febrero de 2018. por Traslado de Unidad Judicial. emitida por el Director Provincial de Pichincha. del Consejo de la Judicatura, previo sorteo de Ley. la competencia se ha radicado en esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Carcelén del DMQ, provincia de Pichincha; y en virtud del Decreto Ejecutivo 1017, de 16 de marzo de 2020: En lo principal: La Acción Constitucional de Medidas Cautelares autónoma. propuesta por: Sylvia Bonilla Bolaños, presidenta de la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos CEDHU; Ana Cristina Vera, directora ejecutiva del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos SURKUNA; Vianca Francesca Gavilanes Narvaez en representación de la Fundación Dignidad; Pamela Chiriboga abogada de la Fundación INREDH; Andrea Aguirre Salas representante del colectivo de mujeres de Frente; Vivian Isabel Idrovo Mora abogada; en contra de: María del Carmen Maldonado en calidad de presidenta y representante del Consejo de la Judicatura; Edmundo Moncayo en calidad de director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y presidente del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; Procuraduría General del Estado; amparadas en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República. 27ss de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A fin de determinar la procedencia de la presente acción constitucional, se tiene: PRIMERO: ANTECEDENTES, HECHOS, DERECHOS, PRETENSION.- Las accionantes señalan que: "Las afectadas son mujeres privadas de la libertad, niños, niñas que actualmente se encuentran en la casa de confianza Quito No. 1 ubicado en la calle Matilde Alvarez OE-580 en la parroquia de Chillogallo. 42 mujeres entre ellas, mujeres adultas mayores y mujeres embarazadas como niños y niñas con sus madres (de entre ellas 36 mujeres madres y 38 niños y niñas menores de 5 años. 1 mujer embarazada. 1 mujer con enfermedad crónica). La pandemia mundial acaecida por la existencia Covid-19 requiere de la implementación de planes de intervención, prevención y contención por parte de los Estados. A fin de ir disminuyendo los focos infecciosos existentes es necesario la curva epidemiológica y no desbordar los sistemas sanitarios de salud. El estado ecuatoriano desde la declaración de estado de excepción el 16 de marzo de 2020, no ha podido contener la crisis sanitaria que ha expandido a todas las provincias del país, dejando un saldo actual de 11.183 casos confirmados de contagio. Las organizaciones de Derechos Humanos se han activado y han recomendado a los Estados sobre posibles focos de contagio fatales para la población entre ellos, lo que llegase a suceder si un virus tan agresivo como el SARS-CoV2 llegase a contagiar a las personas privadas de libertad, especialmente aquellas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. En ese sentido la Organización de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han elaborado una serie de recomendaciones a partir de los criterios técnicos de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud para evitar que el virus ingrese en el sistema penitenciario y ocasione un desastre epidemiológico de grandes magnitudes. Estas recomendaciones tienen que ser acatadas de manera urgente, antes de que ingrese el virus a los centros de privación de libertad, tanto por el Servicio Nacional de Atención Integral Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, el Ministerio de Salud Pública, Consejo Nacional de la Judicatura, la Defensoría Pública y en general todos los agentes del estado como los jueces y las juezas de la función judicial, que conozcan casos que sean puestos a su consideración. Acto que amenaza con vulnerar derechos y la relación circunstanciada de los hechos es la situación de las mujeres en los centros de rehabilitación social ha sido precaria incluso antes de la crisis sanitaria. Al ser un grupo minoritario sus demandas son olvidadas y muy poco canalizadas. Las mujeres

privadas de libertad son invisibilidades frente a un sistema penitenciario androcéntrico, miope y poco sensible al género. Sus necesidades en salud, salud sexual, salud reproductiva y prevención de violencia son sistemáticamente ignoradas, lo que hacen que estén en una situación de doble e incluso triple vulnerabilidad. Por otro lado, no existen espacios adecuados para ellas, mucho menos cuando son madres con niños y niñas a su cuidado, mujeres embarazadas, adolescentes, mujeres adultas mayores y mujeres con enfermedades crónicas. La casa de confianza de Chillogallo dentro de su población penitenciaria están 42 mujeres entre ellas, mujeres adultas mayores y mujeres embarazadas, así como niños y niñas con sus madres. En total se reporta 36 mujeres madres y 38 niños y niñas menores de 5 años. Esto implica que en este centro carcelario se encuentran únicamente mujeres con situaciones de triple o cuádruple vulnerabilidad; y, niños y niñas que también enfrentan situaciones de triple o cuádruple vulnerabilidad. Frente a la emergencia sanitaria el Estado no ha generado medidas adecuadas para proteger a esta población aún cuando principios constitucionales establecen la obligación Estatal de proteger prioritariamente a personas en situaciones de múltiples vulnerabilidades. Tampoco se ha implementado normas acordes con principios fundamentales: interés superior de niños niñas y adolescentes, igualdad y no discriminación, prohibición de tortura, tratos crueles, degradantes entre otros. En efecto, las mujeres niños y niñas que habitan en la casa de confianza, lo hacen en estado de hacinamiento y sin las protecciones mínimas que obliga a una situación de emergencia sanitaria como la que estamos viviendo. El SNAI, ha generado unos lineamientos y medidas de prevención, contingencia y reacción ante la emergencia sanitaria Covid-19. No obstante, en ninguna de sus versiones se aborda la situación de mujeres, menos de aquellas que se encuentran, como es el caso de la Casa de Confianza de Chillogallo, en situaciones de doble, triple y cuádruple vulnerabilidad. Tampoco se aborda la situación de los niños y niñas que se encuentran en centro de rehabilitación social o casas de confianza junto con sus madres. Esta omisión Estatal y la falta de acción oportuna y específica, incrementa los riesgos de contagio de estas mujeres, niños y niñas, específicamente para la Casa de Confianza de Chillogallo tampoco se ha provisto protocolo alguno para reducir el hacinamiento, ni estrategias para prevenir y contener el posible contagio con enfermedad Covid-19, aun cuando se conoce de los posibles riesgos de la población de la casa. La situación de vulnerabilidad de mujeres niños y niñas que habitan en la Casa de Confianza de Chillogallo frente al Estado de emergencia por el Covid-19, amenaza la vulneración de sus derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal y otros derechos que se desprenden de la dignidad de las personas. El derecho a la integridad personal está fuertemente vinculado al respeto a la dignidad humana de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, la integridad tiene diversas connotaciones de grado, desde la tortura, los tratos crueles, inhumanos hasta otro tipo de vejámenes que tengan secuelas físicas, psicológicas, sexuales, morales y emocionales que varían de intensidad de acuerdo con factores endógenos o exógenos la infracción al derecho y a la integridad personal no requiere de la existencia de lesiones físicas mortales y psíquicas también son considerados tratos inhumanos y el carácter degradante de los mismos se expresan sentimientos de miedo ansia de inferioridad que tiene el objetivo de humillar degradar y romper la resistencia física y moral de la persona siendo que todo acto de fuerza que no sea estrictamente necesario atenta contra la integridad, dignidad humana obligaciones positivas que omitido el estado para garantizar los derechos de la vida, salud e integridad personal de las mujeres niños y niñas de la Casa de Confianza de Chillogallo. Con fecha 16 de marzo de 2020 el presidente de la República declaró estado de excepción en todo el territorio ecuatoriano con el propósito de contener la transmisión del coronavirus, señaló que es necesario tomar medidas más drásticas para detener su avance "Si no se corta de raíz el problema podemos llegar a tener más de 800.000 personas contagiadas" manifestó. Asimismo indicó que ahora se debe trabajar para evitar el contagio interno y la única manera es quedándose en casa. El 6 de abril de 2020 la Secretaría Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes

2
D-35

Infractores informó que hasta ese momento no hay casos sospechosos, ni decesos a causa de Covid-19, con fecha 11 de abril de 2020, pese a las medidas de aislamiento adoptadas por la SNAI, se confirmó que en el CPPL-Quito- El Inca, un agente de seguridad penitenciaria había dado positivo para Covid-19. Con fecha 17 de abril se informó que una persona en privación de libertad, falleció por neumonía viral por Covid-19 positivo. De acuerdo con un comunicado oficial de 21 de abril, 2 personas privadas de libertad en el centro de privación de la libertad Quito el Inca dieron positivo en las pruebas realizadas y 9 personas están dentro del cerco de aislamiento en el pabellón del Placer. El Estado ecuatoriano no ha cumplido en su obligación de proveer insumos básicos de bioseguridad a todas las personas privadas de libertad del país. El director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, ha señalado ante la comisión de Justicia de la Asamblea Nacional que el porcentaje de hacinamientos asciende al 32.62% hasta el 22 de abril; en la misma comparecencia solicitó a las y los integrantes de esta comisión de la Asamblea Nacional mediante resolución se disminuya el número de requisitos para la elaboración de las carpetas a fin de que el trámite para acogerse al derecho de cambio de régimen de prelibertad o indulto sea más ágil y que alrededor de 2000 personas puedan acceder. Sin embargo la facultad reglamentaria no le corresponde a la Asamblea Nacional sino a la función ejecutiva y al SNAI. Es necesario anotar que según el mismo general Moncayo las personas privadas de libertad con 39403 personas, de esas 2589 son mujeres. La resolución 1/20 de 10 de abril de 2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas la CIDH ha recomendado a los estados, entre otras adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la Libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellas que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la Libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual Contagio del Covid-19 , principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia se evalúen en las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. El Estado ecuatoriano no ha cumplido con sus obligaciones de garantizar la vida y la integridad de las personas privadas de libertad, pues no ha desplegado las medidas necesarias para contener una pandemia, no ha reducido la población carcelaria para evitar el hacinamiento, no destinado presupuesto, más bien lo ha recortado. No es posible que la vida y la integridad de las personas privadas de libertad, depende de la gestión de donaciones y de la caridad de personas de buena voluntad. Cómo se puede advertir a través de las publicaciones de la propia SNAI, aparecen de forma reiterada, adolescentes, mujeres y hombres privados de libertad, sin portar mascarillas, inclusive durante la preparación de alimentos. Una de las condiciones que hacen posible la garantía de los Derechos a la vida y a la integridad utilizando la misma palabra que usó la presidenta de la Corte Nacional de Justicia es que el Ecuador es uno de los países de más alta transmisión de Covid-19 en la región. A esto se suma la situación de estrés angustia e incertidumbre que experimentan las personas privadas de libertad, ante las noticias de avance de la pandemia en Ecuador en general y el ingreso en los centros de privación en particular (INCA), su aislamiento físico e inclusive telemático de sus seres queridos lo que habría generado hasta la fecha 2 amotinamientos reconocidos por las SNAI. El nivel de sufrimiento de las personas privadas de libertad en el caso de las mujeres de la Casa de Confianza de Chillogallo ante un posible contagio de ellas mismo o de sus hijos e hijas, sumando a los incumplimientos del Estado de garantizarles su derecho a la vida e integridad personal dentro de los centros de privación de libertad, más las noticias del avance exponencial de la pandemia la incertidumbre por la situación de sus hijos y familia dependientes que se encuentran fuera del centro y por la situación económica del país que pone en duda la provisión suficiente de servicios de salud, puede llegar a rozar el umbral de trato cruel inhumano y degradante, prohibido por el derecho internacional y normas de ius cogens. La posición de garante del

Estado respecto del derecho a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad resulta reforzada cuando las personas de las que se trata, están en situaciones de triple o cuádruple vulnerabilidad como es el caso de las mujeres internas en la Casa de Confianza de Chillogallo el Estado ecuatoriano a través de todos sus funcionarios debe adoptar medidas positivas aquellas que podía esperarse para prevenir o evitar el riesgo; en el caso concreto en la Casa de Confianza de Chillogallo hay hacinamiento, representa un riesgo inminente en el caso de que alguna de las internas pueda contraer el virus, ya sea por los funcionarios que están en constante rotación, o por la comida si no es desinfectada de manera correcta. Y por la dinámica de contagio del propio virus, existe una alta probabilidad de que se extienda de manera inmediata a las internas y que el establecimiento de salud dentro de este centro de rehabilitación no se encuentre adecuado para dar respuesta oportuna. Creemos que existe una presunción razonable para pensar que se pueden vulnerar los derechos a la vida, integridad personal de las mujeres, niños y niñas por la falta de eficiencia de los protocolos adoptados por las SNAI tal como se ha mencionado previamente a pesar de la existencia de protocolos de esta institución, gracias a la constante rotación de las y los funcionarios públicos del centro de detención provisional del Inca de seguridad penitenciaria y además el fallecimiento de una persona Privada de libertad por Covid-19, como 2 casos positivos y 9 personas en el cerco epidemiológico; por esta razón creemos que existe presunción razonable para pensar que las mujeres privadas de libertad en la Casa de Chillogallo y sus familias están en riesgo inminente de contagio ya sea por la mala aplicación de un protocolo, por la falta de cumplimiento de protocolos de las y los funcionarios, por falta de desinfección en los productos que consumen, etc., cualquier razón ya representa una alta posibilidad de la entrada del virus dentro de este espacio físico; por ende es razonable otorgar medidas cautelares con el fin de prevenirlo y precautelar no sola entrada del virus, sino la propagación inmediata entre el personal de seguridad administrativo y las mujeres privadas de libertad, sus hijos e hijas. Pretensión: En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos solicitan: a) En virtud de lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República lo establecido en los artículos 29, 31 y 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos que esta petición sea atendida de forma urgente prioritaria e inmediata. b) Que se genere una mesa técnica conformada por la trabajadora social de la Casa de Confianza de Chillogallo; delegada de la Subdirección de Género del Consejo de la Judicatura; una delegada de la Defensoría del Pueblo y una delegada de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos para evaluar en el lapso de 24 horas, la situación de cada una de las mujeres privadas de la Libertad en la Casa de Confianza de Chillogallo sus hijas e hijos. El resultado será emitir un informe técnico recomendando medidas específicas de acción para la protección de estas, en el contexto de la emergencia sanitaria. Este informe deberá tomar en cuenta la opinión de las mujeres privadas de la libertad sobre las medidas a seguirse en cada caso particular para proteger sus derechos en el contexto de pandemia causada por el Covid-19. c) Que, en base al informe técnico generado, se disponga para cada mujer que se encuentre en situación de privación de la libertad en la Casa de Confianza de Chillogallo medidas alternativas a la prisión. libertad anticipada, libertad provisional, prisión domiciliaria o medidas adecuadas de protección y distanciamiento social dentro de la casa de confianza. d) Que para el acceso a medidas alternativas a la prisión. libertad anticipada, libertad provisional, prisión domiciliaria, no se exijan más requisitos que el informe técnico generado por la mesa técnica. Por lo tanto, que se disponga al Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de libertad y adolescentes infractores canalizar y ejecutar el cumplimiento de estas medidas alternativas. e) Que, en caso de que se dispongan medidas alternativas a la prisión. Libertad anticipada, Libertad provisional o prisión domiciliaria, se garantice transporte seguro para las mujeres, niños, niñas a los lugares donde cumplirán la medida de cuarentena decretada por el gobierno nacional. f) Que para las mujeres que permanezcan en la Casa de

3-
1255

Confianza de Chillogallo, se aseguren medidas que garanticen sus derechos humanos a no estar incomunicadas y a tener contacto con sus familias, como acceso a llamadas de larga distancia o tecnologías de la información y comunicación. g) Que las mujeres que accedan a medidas alternativas a la prisión, libertad anticipada, libertad provisional, prisión domiciliaria, por sus condiciones de empobrecimiento y vulnerabilidad, sean incluidas en los planes de gobierno para acceso a alimentos y otros servicios básicos y fundamentales durante la cuarentena. h) Que, se disponga al Consejo de la Judicatura que en el plazo de 48 horas, como medida de no repetición, genere un plan para la protección, para que las mujeres privadas de libertad embarazadas, con hijos e hijas en prisión, de tercera edad y con enfermedades crónicas puedan acceder a medidas alternativas a la prisión, libertad anticipada, libertad provisional, prisión domiciliaria o medidas adecuadas de protección y distanciamiento social que garanticen el cuidado de su salud, integridad personal y vida. i) Que se disponga, como medida de no repetición, otorgar presupuesto específico y suficiente para enfrentar la emergencia sanitaria por Covid-19 en todos los centros de privación de libertad del país. En estos términos se ha planteado la presente acción constitucional. SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La suscrita Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad a la designación mediante acción de personal antes referida, y de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. "COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados".- Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: "3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...". TERCERO: CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.- Este tipo de acciones constitucionales, tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de vulneración de un derecho, pudiendo ser éstas solicitadas de manera conjunta o independientemente a las acciones constitucionales de protección de derechos, conforme lo determina el artículo 87 de la Constitución de la República y el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, las medidas cautelares están configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional, con lo cual se evitaría que la violación se consuma; y, 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional, se interrumpe la violación del derecho: en conclusión; se pueden solicitar, antes de que se produzca la violación del derecho constitucional y cuando el mismo ya se ha producido. Con el objeto de diferenciar dichos presupuestos, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia 034-13-SCN-CC dictada dentro del caso 0561-12-CN, ha señalado: "b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenaza o violaciones a derechos reconocidos en la constitución con deferencia de objeto entre uno y otro supuesto: i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideran atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da, cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma. ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se considera como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un

derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitada en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación". De lo cual se puede colegir que la medida cautelar autónoma puede ser presentada con el fin de evitar la violación de un derecho; mientras que la medida cautelar en forma conjunta con una acción constitucional de conocimiento, puede ser presentada cuando ya se ha producido la violación a un derecho constitucional. Siendo obligación del juez, determinar si la medida cautelar presentada, se ha realizado en forma correcta. Del texto in examine, se observa: que las accionantes refieren que existe la amenaza al derecho de la salud, la vida e integridad física de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad, en compañía de sus hijos, en la Casa de Confianza de Chillogallo; por estar en hacinamiento lo cual conlleva un riesgo inminente de contagio de Covid 19; solicitando para ello que, a través de una mesa de trabajo se determine medidas alternativas a la prisión; en tal virtud han presentado la acción de medidas cautelares de manera AUTONOMA; pues de la lectura se observa que no se ha producido la violación a los derechos constitucionales referidos. CUARTO: PROCEDENCIA.- Conforme el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes.- Dichos requisitos de procedencia están determinados en el artículo 27 ibídem, y también desarrollados en la sentencia 034-13-SCN-CC ibídem; "a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) inminencia de un daño grave (periculum in mora); c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos.". Por lo que es fundamental el análisis de los requisitos para determinar la procedencia o no de la medida cautelar; principalmente verificar aquellos de improcedencia; señalados en los literales c), d) y e) que preceden; relacionados con las prohibiciones que contempla el segundo inciso del artículo 27 LOGJCC; en torno a los hechos relatados y la pretensión de esta acción; que va encaminada a que una mesa de trabajo conformada por algunas autoridades administrativas, determinen medidas alternativas a la prisión de la mujeres que se encuentran detenidas en Casa de Confianza de Chillogallo; de lo cual se puede colegir que su pretensión es modificar la pena de prisión impuesta por una autoridad jurisdiccional; dentro de un proceso judicial, por un determinado caso; es decir, se trata de una medida dirigida en contra de la ejecución de una orden judicial, lo cual está prohibido por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además con la medida cautelar se pretende adoptar políticas públicas; que son de exclusiva competencia del Ejecutivo, pues en el dictamen No. 1-20-EE/20 emitido por la Corte Constitucional, que declaró la Constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020; en el punto 1.a., ha señalado: "Bajo los debidos controles sanitarios el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas en situación de calle y otras personas en situaciones de vulnerabilidad, a causa de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción". (resaltado fuera de texto). De igual manera el punto 3., señala: "Con sustento en los artículos 164 y 165 de la Constitución, se enfatiza que la suspensión de derechos y la adopción de medidas excepcionales, solo pueden ordenarse mediante decreto ejecutivo de estado de excepción ...". (resaltado fuera de texto). Por lo que la suscrita no tiene atribución para conceder la pretensión de las accionantes. El artículo 226 de la Constitución señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias

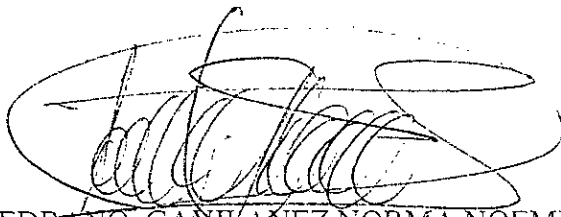
11-
C. 111120

y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...). (resaltado fuera e texto). Por lo expuesto, la autoridad judicial al momento de conocer y sustanciar la solicitud de medidas cautelares deberá observar los límites previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para su concesión, como es el caso de que éstas, no podrán ser interpuestas cuando se trata de la ejecución de órdenes judiciales. Además solicitan medidas de reparación, situación que es propia de una acción constitucional de conocimiento.

QUINTO: INDEPENDENCIA JUDICIAL.-Uno de los principios de la administración de justicia es la independencia interna y externa contemplada en el artículo 168.1 de la Constitución; "Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley"; principio recogido en el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial: "Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.". De la normativa señalada se determina que las decisiones tomadas por un juez en el ejercicio de su jurisdicción ordinaria, deben ser revisadas de acuerdo a la normativa, según el caso y en base a las competencias y atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley; por lo que ninguna autoridad administrativa; puede tomar decisiones sobre las sentencias o resoluciones adoptada dentro de un proceso judicial; ni siquiera un juez Constitucional dentro de una medida cautelar. El Código Integral Penal, contempla los casos de extinción, modificación, revocatoria de la pena dispuesta ya sea prisión preventiva o por sentencia condenatoria; por lo que se debe atender a cada caso en particular y es el Juez de Garantías Penitenciarias de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, la autoridad competente. En consecuencia, la pretensión de las accionantes no procede, por ser un tema de legalidad y se encuentra legislada en el COIP. En este contexto el principio de legalidad supone que todos los poderes públicos están sometidos a la ley y, por tanto, cualquier actuación de los poderes públicos que suponga una injerencia o invasión de la esfera privada de los particulares debe estar prevista en una norma con rango de ley que, a su vez, establecerá los límites de tales comportamientos públicos; por lo que la actuación del Poder Judicial se considera apegado al principio de legalidad, cuando quien debe realizar el acto, lo realice como deba hacerlo y exista conformidad del resultado de su actuación, con la ley y el ordenamiento supremo: de ahí las competencias que da la Ley a cada autoridad y funcionario público. El principio de legalidad, tiene relación con el principio de independencia; así se establece que la Independencia Judicial significa que cada juez y cada sala de justicia, a la hora de decidir no pueden recibir, ni están sujetos a instrucciones de terceros, sean particulares, órganos públicos u otros órganos jurisdiccionales. La ley opera así, como garantía de independencia para los jueces, pero también como garantía para la sociedad frente a los jueces, que en sus decisiones están sujetos al ordenamiento jurídico" (Guíasjuridicas.wolterskluwer.es); con lo cual se busca es, velar por la seguridad jurídica y la independencia judicial.

SEXTO: El derecho a la seguridad jurídica, según el artículo 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- Respecto a este derecho, la Corte Constitucional (sentencia No. 0213-10-EP) señala: "El Estado, como un ente organizado, requiere de normas de carácter jurídico para su propia actividad, que realiza a través de los representantes de las diversas funciones, instituciones, organismos y otros. Estas normas sirven también para ordenar el desenvolvimiento y desarrollo de las relaciones entre instituciones públicas y entre éstas y los particulares y las de éstos entre sí. A este conjunto de normas de distinta naturaleza es que se lo conoce como ordenamiento o sistema jurídico. La norma jurídica no es ni puede ser quimérica, está elaborada para servir de

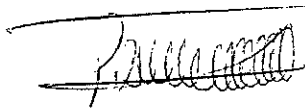
manera tangible a las personas que participan como elementos del estado. Pero su aplicación no puede quedar al azar, requiere de un administrador y de un administrado, de un aplicador y de alguien a quien debe ser aplicada. Estos particulares, de manera general, están consignados en la Constitución; y, en forma especial en las leyes; y al encontrarse establecidos en la LOGJCC los requisitos que debe cumplir una medida cautelar para su procedencia; y en el presente caso, la misma se encuentra contemplada en uno de los requisitos de improcedencia de la acción; por lo que ir en contra de estas disposiciones, es atentar al derecho de la seguridad jurídica; llegando a establecer la Corte Constitucional con efecto erga omnes, que por conceder un derecho, se puede afectar a otro derecho, en la sentencia No. 110-14-SEP-CC CASO No. 1733-II-EP; cuando se refiere a las reglas que deben ser observadas por los operadores de justicia, bajo prevenciones de sanción: "4.1 Dentro de la sustanciación de una acción constitucional de medidas cautelares, cuyo objeto es el amparo de los derechos constitucionales, las juezas y jueces no podrán bajo el justificativo de salvaguardar un derecho constitucional determinado, vulnerar otros derechos constitucionales, puesto que de ser así, se desconocería el objeto de la garantía y se constituiría en un mecanismo mediante el cual se sacrifiquen derechos a costa de otros, lo cual atentaría contra la concepción del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social.".- En este contexto, por lo señalado; de admitirse una medida cautelar, sin que se cumpla con los requisitos que determina la ley, como se señala en líneas anteriores, se estaría atentando contra el derecho a la Seguridad Jurídica, antes mencionado; y a la independencia judicial; por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República, y artículos 26, 27 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se RESUELVE: Negar la petición de medida cautelar planteada por las accionantes. Agréguese al proceso los documentos adjuntos al libelo de demanda y téngase en cuenta los correos electrónicos señalados; así como la autorización conferida a sus Patrocinadoras.- Actúa como secretaria en esta causa la doctora Paulina Perez. Una vez ejecutoriada, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y REMITASE


MEDRANO GAVILANEZ NORMA NOEMÍ
JUEZ

En Quito, jueves treinta de abril del dos mil veinte, a partir de las dieciocho horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: BONILLA BOLAÑOS SYLVIA FERNANDA en el correo electrónico pamelayalexandra@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1720369634 del Dr./Ab. PAMELA ALEXANDRA CHIRIBOGA ARROYO; en el correo electrónico derechos@inredh.org. DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico maria.maldonados@funcionjudicial.gob.ec; EDMUNDO MONCAYO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI en el correo electrónico edmundomoncayo@atencionintegral.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. SURKUNA en el correo electrónico andrea.vanessa@mujeresdefrente.org.

51
Cinco

derechos@inredh.org, legal@inredh.org, dignidad@fdignidad.org, surkuna.cc@gmail.com,
vidrovom@yahoo.com, sylviaonillab@hotmail.com. Certifico:



PEREZ JEREZ ALEXANDRA PAULINA
SECRETARIO

ALEXANDRA.PEREZJ